



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés Isla, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por el Doctor MAXIMILIANO NEWBALL ESCALONA, apoderado judicial del Señor JOHNATAN GÓMEZ VASQUEZ, contra la Señora GIOVANNA GHISEL GUTIERREZ CORPUS, informándole que se encuentra vencido el término de traslado del auto admisorio de la reforma de la demanda a la demandada, quien presentó escrito contestando la reforma de la demanda a través de apoderado judicial, indicando que se allana a las pretensiones de la demanda. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés Isla, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO No. 0240-22

Vista la nota de secretaría que antecede y verificado lo que en ella se expone, se observa que la demandada, la señora Giovanna Ghisel Gutierrez Corpus, a través de apoderado judicial, presentó escrito contestado la reforma de la demanda y manifestando que se allana a las pretensiones de la demanda y reconoce los fundamentos de hechos que la sustentan.

Pues bien, es de anotar que, según las voces del Artículo 98 del C.G.P., la parte demandada en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia podrá allanarse "...expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido...", por lo que se tiene que para que el allanamiento produzca efectos o para que sea admitido el mismo, y como consecuencia de ello se pueda proceder a dictar sentencia conforme a lo solicitado, debe existir una manifestación explícita por parte de la demandada, en el sentido de que acepta sin condiciones de ninguna clase todos los fundamentos fácticos alegados por el extremo activo en el libelo, la cual debe incoarse antes de que se profiera la decisión que resuelva la instancia.

Al analizar la figura del allanamiento la doctrina señala: "...el allanamiento de la demanda consiste en un reconocimiento expreso que unilateralmente hace el demandado, total o parcialmente, de la legitimidad de las pretensiones del demandante, aceptando los presupuestos de hecho de ellas. (...) Los requisitos del allanamiento previstos en el art. 98 del CGP son: Que el demandado de manera expresa lo manifieste, aceptando las pretensiones de la demanda por estar de acuerdo con los hechos en que ésta se funda (art. 93), razón por la cual un allanamiento en el que se acepten tan solo las pretensiones sin que nada se diga respecto de los hechos, no es admisible. (...) Que no se haga con fines fraudulentos o cometiendo un delito de colusión (...) Que sea incondicional. De la redacción del art. 98 se infiere esta característica, pues no es posible, dado que allanar significa aceptar sin reservas pretensiones y hechos expuestos por el demandante, un allanamiento condicional, por cuanto, como bien lo recalca Sentís en su enjundioso estudio sobre el punto, "siendo entonces necesario que se cumpla la condición para que el allanamiento se lleve a efecto, puede considerarse que éste se halla totalmente desnaturalizado, desde el momento en que el juez no puede dictar sentencia teniendo presente tan solo el allanamiento, sino que ha de



contemplar otros elementos". En resumen, si se presenta un escrito de allanamiento sometido a condiciones, el juez debe inadmitirlo y seguir tramitando el proceso (...)”¹.

En este orden de ideas, como quiera que el allanamiento deprecado por la demandada, a través de su apoderado judicial, reúne los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico, en tanto que fue presentado de manera expresa, sin condicionamiento alguno y dentro de la oportunidad establecida por el Legislador, esto es, antes de que se profiriera sentencia en el asunto de marras, sumado a que de los elementos de juicio allegados al plenario no se vislumbra fraude o colusión a un tercero con el referido allanamiento, se tiene que es procedente su admisión y por ende es menester proferir sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda, tal como lo prevé el inciso 1º del Artículo 98 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho fija el día 17 de agosto de 2022, a las 9:30 a.m., como fecha y hora para que llevar a cabo la audiencia para dictar la sentencia, que se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE video conferencia, el cual deberá descargarlo en sus dispositivos móviles o computadores, y previo a la diligencia se les enviará vía correo electrónico, el enlace o código para unirse a la misma. Por secretaría realícese las gestiones pertinentes para realizar la audiencia virtual.

Por último, y considerando que con la contestación de la reforma de la demanda se allegó un nuevo poder en el que le confiere facultad para allanarse, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de la demandada, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el allanamiento a las pretensiones de la demanda incoado por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fíjese como fecha y hora para llevar a cabo de manera virtual la audiencia para dictar la sentencia, el día diecisiete (17) de agosto de 2022, a las 9:30 a.m. Por Secretaria realícese las gestiones pertinentes para realizar la audiencia virtual.

TERCERO: Reconózcase al Doctor WILLIAM MARCOS BENT PUELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.009.974 expedida en San Andrés, Isla y portador de la T.P. No. 156.636 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Señora GIOVANNA GHISEL GUTIERREZ CORPUS, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**

¹ López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Tomo I – Parte General, Dupré Editores, Bogotá 2017, Páginas 595 y 596.